

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3557/2022

Sujeto Obligado

UNIVERSIDAD DE LA POLICÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución

31/08/2022



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Persona servidora pública, prestaciones, compensación, canalización, búsqueda exhaustiva.

Solicitud

Solicitó diversos requerimientos relacionados a una persona servidora pública, sus funciones, compensación y relación con otra persona servidora pública.

Respuesta

Le señaló que realiza funciones administrativas relacionadas a los programas educativos que se imparten en el área a la que se encuentra adscrita, que respecto al 2, es bajo el principio de legalidad, el cual responde a la premisa que los Servidores Públicos hacen sólo aquello que las normas expresamente les confieren y en todo momento someten su actuación a las facultades que las leyes y demás disposiciones jurídico-administrativas, que el concepto 1143 "Compensación Adicional Temporal" y 1653 "Compensación por Especialización Técnico Policial", toda vez que cada titular es Responsable del personal asignado bajo las áreas a su cargo, de las cuales la Universidad da cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo 25/2011 y los Lineamientos por medio de los cuales se otorga el estímulo denominado "Compensación adicional temporal SSP 1143 al personal técnico operativo y del 3, que las relaciones humanas que surjan de manera interpersonal, es una cuestión íntima de cada persona.

Inconformidad de la Respuesta

Que la respuesta no es congruente y no se atiende en su totalidad, que la respuesta carece de exhaustividad y que la solicitud no fue canalizada a las áreas competentes .

Estudio del Caso

El Sujeto Obligado omitió canalizar la solicitud a todas las áreas competentes y realizar la búsqueda exhaustiva de la información; careciendo de congruencia y exhaustividad.

Determinación tomada por el Pleno

MODIFICAR la respuesta.

Efectos de la Resolución

Deberá canalizar la solicitud a todas las áreas que estime competentes, entre las que no podrán faltar la Dirección Administrativa y el área de adscripción de la persona servidora pública mencionada en la solicitud, a fin de responder los tres requerimientos de la solicitud y proporcionar a quien es recurrente los acuerdos y lineamientos señalados en respuesta al requerimiento 2.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE LA POLICÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3557/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ.

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Universidad de la Policía de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090172022000101**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	05
CONSIDERANDOS	06
PRIMERO. Competencia.	06
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	06
TERCERO. Agravios y pruebas.	07
CUARTO. Estudio de fondo.	08
RESUELVE	15

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Universidad de la Policía de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Universidad de la Policía de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El seis de junio de dos mil veintidós,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090172022000101** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

“Solicito me sea proporcionada la siguiente información:

1. *Cuáles son las funciones que realiza la C. Paola Martínez Martínez*
2. *Cómo le fue asignada la compensación a la C. Paola Martínez Martínez, si regularmente se le ve salir a su hora, y el trabajo que realiza no implica una alta carga de responsabilidad, por lo que no es coherente que cuente con una compensación tan alta como la que tiene*

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

3. *Cuál es la relación que tiene el C. Uriel Urban Lezama con la C. Paola Martínez Martínez, y si es por eso que tiene una compensación tan alta.” (Sic)*

1.2 Respuesta. El dieciséis de junio, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, el oficio No. **SSC/SDI/UPCDMX/AJyT/850/2022** de misma fecha suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Asuntos jurídicos y Transparencia, en el cual le informa:

“...1...

Realiza funciones administrativas relacionadas a los programas educativos que se imparten en el área a la que se encuentra adscrita, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos, por lo que de acuerdo a la experiencia, habilidades, conocimientos y perfil con el que cuenta se asignan las funciones a desarrollar, fundamentalmente en la coordinación de capacitación externa.

2...

Es así que, bajo el principio de legalidad, el cual responde a la premisa que los Servidores Públicos hacen sólo aquello que las normas expresamente les confieren y en todo momento someten su actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídico-administrativas atribuyen a su servicio, cargo o comisión y con la finalidad de brindar certeza, garantía y transparencia.

Derivado de lo anterior, se desprende que la Dirección Administrativa realiza el trámite correspondiente, para el otorgamiento y/o aplicación de movimiento a solicitud del titular del área en la que se aplica, no así la de determinar las cantidades y el personal al cual se le asignara el concepto 1143 “Compensación Adicional Temporal” y 1653 “Compensación por Especialización Técnico Policial”, toda vez que cada titular es RESPONSABLE del personal asignado bajo las áreas a su cargo de conformidad con las suficiencias presupuestarias.

*No obstante, es preciso mencionar que esta Universidad da cumplimiento a lo señalado en el **Acuerdo 25/2011 por el que se expiden los Lineamientos por medio de los cuales se otorga el estímulo denominado “Compensación adicional temporal SSP 1143 al personal técnico operativo que presta sus servicios en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.***

*Por lo que hace al **numeral 3** de la solicitud que nos ocupa, le comunico que las relaciones humanas que surjan de manera interpersonal, es una cuestión íntima de cada persona, sin que este tenga injerencia en los asuntos del trabajo, es por eso que esta institución se rige por normas y principios, como lo es el código de conducta y ética para los servidores públicos, entre otros lineamientos y normas que prohíben cierto tipo de conductas en los trabajadores que no tengan nada que ver su trabajo, si dichas relaciones personales no se inmiscuyen con el trabajo, la intimidad de cada persona es un tem ajeno a esta institución...” (Sic)*

1.3 Recurso de revisión. El cinco de julio, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

*“la solicitud no es congruente, no se atiende en su totalidad, carece de exhaustividad, y no fue turnada a las áreas competentes, motivo por el cual no atienden conforme al artículo Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.
La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
Por los motivos antes señalados, solicito que el sujeto obligado atienda mi solicitud.”*
(Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El cinco de julio se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3557/2022**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **ocho de julio**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

² Dicho acuerdo fue notificado el ocho de julio a las partes, vía *Plataforma*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de veintidós de agosto se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente y del *Sujeto Obligado* para presentar alegatos.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3557/2022**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de ocho de julio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no presentó manifestaciones y alegatos, y por lo tanto, no solicitó

el sobreseimiento o improcedencia del recurso de revisión, por lo que, este *Instituto* no advirtió que se actualizará causal alguna de improcedencia o sobreseimiento alguna, y por lo tanto, hará el estudio de fondo correspondiente para determinar si la respuesta dada por el *Sujeto Obligado* satisface los extremos de la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión señaló en esencia lo siguiente:

- Que la respuesta no es congruente y no se atiende en su totalidad.
- Que la respuesta carece de exhaustividad.
- Que la *solicitud* no fue canalizada a las áreas competentes.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* no presentó manifestaciones y alegatos por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de los documentos que recibió este *Instituto* por quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* entregó la información requerida.

II. Marco Normativo

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre

aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Conforme al Manual Administrativo³ del *Sujeto Obligado*, a la Dirección Administrativa le corresponde supervisar la aplicación de movimientos de personal y emisión de nómina, controlar la asistencia, **incidencias y prestaciones del personal** adscrito; supervisar que se apliquen las resoluciones administrativas u otras que definan la situación labora de las y los trabajadores.

A la Jefatura de Unidad Departamental de Capital humano le corresponde organizar los movimientos, altas y pagos del Capital Humano del Órgano Desconcentrado; procesar ante la Subsecretaría de Capital humano y Administración de la Secretaría

³ Disponible para su consulta en http://data.ssp.cdmx.gob.mx/documentos/itfp/itfp_ejercicios/NORMATIVIDAD_UT/MANUAL%20ADMIN%20UPCDMX.pdf

de Finanzas, los movimientos, descuentos, pagos y prestaciones de las personas trabajadoras de base, estructura, técnicos operativos y estabilidad laboral; otorgar las prestaciones económicas del personal de base, estructura, técnico operativo y estabilidad laboral como parte de remuneraciones adicionales del vínculo laboral.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que la respuesta no es congruente y no se atiende en su totalidad, que la respuesta carece de exhaustividad y que la solicitud no fue canalizada a las áreas competentes.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente requirió de una persona servidora pública, lo siguiente:

1. ¿Cuáles son las funciones que realiza la C. Paola Martínez Martínez?
2. ¿Cómo le fue asignada la compensación a la C. Paola Martínez Martínez?, si regularmente se le ve salir a su hora, y el trabajo que realiza no implica una alta carga de responsabilidad, por lo que no es coherente que cuente con una compensación tan alta como la que tiene
3. ¿Cuál es la relación que tiene el C. Uriel Urban Lezama con la C. Paola Martínez Martínez?, y si ¿es por eso que tiene una compensación tan alta?

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le informó a quien es recurrente, que respecto al requerimiento 1, realiza funciones administrativas relacionadas a los programas

educativos que se imparten en el área a la que se encuentra adscrita, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos, por lo que de acuerdo a la experiencia, habilidades, conocimientos y perfil con el que cuenta se asignan las funciones a desarrollar, fundamentalmente en la coordinación de capacitación externa.

Respecto al requerimiento 2, que, bajo el principio de legalidad, el cual responde a la premisa que los Servidores Públicos hacen sólo aquello que las normas expresamente les confieren y en todo momento someten su actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídico-administrativas atribuyen a su servicio, cargo o comisión y con la finalidad de brindar certeza, garantía y transparencia; que la Dirección Administrativa realiza el trámite correspondiente, para el otorgamiento y/o aplicación de movimiento a solicitud del titular del área en la que se aplica, no así la de determinar las cantidades y el personal al cual se le asignara el concepto 1143 “Compensación Adicional Temporal” y 1653 “Compensación por Especialización Técnico Policial”, toda vez que cada titular es Responsable del personal asignado bajo las áreas a su cargo de conformidad con las suficiencias presupuestarias.

Le informo que la Universidad da cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo 25/2011 por el que se expiden los Lineamientos por medio de los cuales se otorga el estímulo denominado “Compensación adicional temporal SSP 1143 al personal técnico operativo que presta sus servicios en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Por lo que hace al numeral 3, le comunico que las relaciones humanas que surjan de manera interpersonal, es una cuestión íntima de cada persona, sin que este

tenga injerencia en los asuntos del trabajo, es por eso que esta institución se rige por normas y principios, como lo es el código de conducta y ética para los servidores públicos, entre otros lineamientos y normas que prohíben cierto tipo de conductas en los trabajadores que no tengan nada que ver su trabajo, si dichas relaciones personales no se inmiscuyen con el trabajo, la intimidad de cada persona es un tema ajeno a esta institución

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* no canalizó la *solicitud* a todas las áreas competentes, como lo son la Dirección Administrativa y el área de adscripción de la persona servidora pública mencionada en la *solicitud*.

Aunado a ello, en la información otorgada como respuesta, no se indican en específico las funciones de dicha persona servidora pública, ni señala los requisitos cumplidos para obtener la prestación señalada.

En ese sentido el *Sujeto Obligado* debió canalizar la *solicitud* a todas las áreas competentes a fin de informar a quien es recurrente la información correspondiente a los tres requerimientos hechos en la *solicitud*, así como proporcionarle los acuerdos y lineamientos mencionados en la respuesta.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues omitió canalizar la *solicitud* a todas las áreas competentes y realizar la búsqueda exhaustiva de la información; careciendo de congruencia y exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o,

fracción VIII, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁵

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.
⁵ Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá canalizar la *solicitud* a todas las áreas que estime competentes, entre las que no podrán faltar la Dirección Administrativa y el área de adscripción de la persona servidora pública mencionada en la *solicitud*, a fin de responder los **tres requerimientos** de la *solicitud*.
- Deberá proporcionar a quien es recurrente los acuerdos y lineamientos señalados en respuesta al requerimiento 2.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Universidad de la Policía de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

15

INFOCDMX/RR.IP.3557/2022

Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Aristides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.3557/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**